

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-656/2009

ACTOR: HUGO GUILLERMO
GONZÁLEZ REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

México, Distrito Federal, dos de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-656/2009**, promovido por Hugo Guillermo González Reyes, contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja presentado el dieciséis de enero de la presente anualidad, radicado con el número de expediente QO/QROO/25/09, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diecinueve de octubre de dos mil ocho, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo nombró a Hugo Guillermo González Reyes como Secretario de Organización del Secretariado Estatal del citado instituto político;

b) El veintiocho de noviembre siguiente, el referido Consejo Estatal celebró sesión en la que aprobó suspender al actor en sus derechos como militante del ente político mencionado;

Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías, radicándose los expedientes QO/QROO/1669/2008 y QO/QROO/1670/2008, mismos que fueron resueltos el quince de enero del presente año, revocando la referida suspensión;

c) Refiere el enjuiciante que tuvo conocimiento de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo celebró sesión, en la cual lo destituyó como Secretario de Organización del Secretariado Estatal, fundándose en una supuesta suspensión de sus derechos partidarios.

d) El día dieciséis de enero, Hugo Guillermo González Reyes promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, recurso de queja mediante la cual impugnó la referida destitución, misma que fue radicada con el número de expediente QO/QROO/25/09.

Sin embargo, señala que a la fecha la citada Comisión Nacional de Garantías, ha sido omisa en resolver el medio de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la citada omisión, el diecinueve de agosto del presente año, Hugo Guillermo González Reyes, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

III. Trámite y sustanciación. El veinte de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito signado por Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve.

Asimismo, el veinticinco de agosto siguiente, remitió la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y diversas constancias.

IV. Turno. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-656/2009, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-2935/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

V. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja interpuesto el dieciséis de enero del presente año.

SEGUNDO. El estudio del fondo de la cuestión planteada, se abordará luego de determinar la procedencia del juicio, conforme a los requisitos generales y especiales establecidos para ese efecto en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A ese respecto, de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La demanda se presentó por escrito y en ésta constan nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la omisión impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos de los que aquélla se produjo así como los agravios que hace derivar de los mismos y, precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio, habiendo ofrecido pruebas documentales con las que pretenden acreditar las causas de ilegalidad alegadas.

b) El escrito de demanda fue presentado el diecinueve de agosto de dos mil nueve y como en éste se impugna una omisión atribuida a la autoridad intrapartidaria responsable, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo otorgado para ese efecto a los interesados, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis identificada con la clave S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

c) El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por la autoridad intrapartidaria precisada, en su vertiente de derecho de petición y de defensa adecuada.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales que se establecen en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de

todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento.

TERCERO.- La autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, no hizo valer causas de improcedencia y la Sala Superior tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por tanto, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. El promovente en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

"...

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de emitir resolución en el expediente QO/QROO/25/2009, toda vez que su silencio me deja en estado de indefensión, ya que me priva de mi derecho de restituirme en mi cargo de Secretario de Organización del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, violando mi derecho político-electoral de afiliación, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del derecho de afiliación, existe el criterio de la Sala Superior de que el derecho de afiliación debe entenderse en un sentido amplio, no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino que también implica el derecho de pertenecer a éstos con todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia, como es el de ocupar cargos de dirección en los mismos. Dicho criterio está contenido en la tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, páginas 490-491, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.- (Se transcribe)

Por otra parte, han transcurrido más de siete meses sin que la comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática haya dictado la resolución correspondiente, lo que genera incertidumbre jurídica violando flagrantemente los principios de certeza, objetividad y legalidad, que rige la actuación de todo órgano partidista, lo cual transgrede mi derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice:

"Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones' de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. --- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. "

En efecto, el derecho subjetivo de acceso a la justicia que consagra el artículo citado, además de otorgar a todo gobernado, la potestad para que puedan ser atendidos por los tribunales estatales, también incluye a los órganos de los partidos políticos encargados de tramitar y resolver las controversias internas, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte relativa establecen:

"Artículo 99...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre, afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus

normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;"

"Artículo 46...

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

Lo anterior se refleja en la normatividad de los partidos políticos, específicamente en el de la Revolución Democrática, que en su reglamentación interna establece

A. ESTATUTOS

Artículo. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias. Así como a la defensoría jurídica de éste cuando sus garantías sociales e individuales sean violentadas y sea solicitada expresamente al Partido;

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

...

*b. Canalizar a través de los órganos del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o **quejas** contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;*

Artículo 27°. La Comisión Nacional de Garantías

1. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.

De los preceptos anteriormente transcritos se colige que los partidos políticos a través de sus órganos respectivos, tienen la atribución y el deber de resolver las controversias o conflictos que surjan en el desarrollo de sus actividades, entre ellos, los derivados de los procesos de renovación de sus dirigencias.

Así, cuando un miembro de un instituto político, considere lesivo a sus intereses político-electorales un acto imputable a algún órgano interno, o bien la conducta desplegada por otro u otros integrantes de aquél, tiene expedito su derecho a impugnar o denunciar en los plazos y formas establecidos por la normativa partidista; mientras que a los entes a quienes se les encomienda la resolución de estos medios de impugnación internos, les recae la obligación constitucional, legal y estatutaria de efectuar las actuaciones y diligencias.

De igual modo, emitir las resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, pues esto obedece a que la finalidad de los medios ordinarios de defensa intrapartidaria tienen el objetivo de que, al interior de los institutos políticos resuelvan sus diferencias, y que las autoridades electorales intervengan lo menos posible en las relaciones entre los miembros de esas organizaciones políticas, y sólo se acuda a la jurisdicción estatal cuando se hayan agotado las instancias internas en acatamiento del principio de definitividad.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que los órganos partidistas encargados de la recepción y resolución de los medios de impugnación, no cumplan a cabalidad sus obligaciones, como es el resolver el recurso o juicio intrapartidista a quien compete hacerlo, trae como consecuencia, un retardo en la impartición de justicia lo que a la postre se traduce en una denegación de la misma, circunstancia que habilita a sus miembros a impetrar la intervención judicial para que se repare esa violación constitucional y se constriña al órgano partidista omisa, para que resuelva el medio de impugnación respectiva.

..."

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emita la resolución que conforme a derecho proceda en el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/QROO/25/09.

El promovente aduce que la citada Comisión violó en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 27 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se transgredió su derecho de acceso a la justicia, además de no resolver de manera pronta y expedita, el recurso de queja interpuesto.

Es **sustancialmente fundado** el agravio por las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expeditos en la administración de la justicia partidista.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, *los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias*, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las

instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

De esta suerte, cuando, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la

justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso, se tiene que el dieciséis de enero del año en curso, Hugo Guillermo González Reyes, promovió ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja mediante la cual impugnó su destitución en el cargo de Secretario General del Secretariado Estatal del citado instituto político, misma que fue radicada con el número de expediente QO/QROO/25/09.

Sin embargo, a la fecha, la citada Comisión ha sido omisa en resolver el medio de impugnación mencionado.

Lo fundado del agravio en estudio, radica en que de autos del presente expediente, no obra documento alguno que sirva de base para afirmar que el órgano partidario responsable ha emitido la resolución correspondiente al recurso de queja identificado con el número QO/QROO/25/09.

Por el contrario, la responsable, en el oficio sin número, de veinticinco de agosto de dos mil nueve, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, informe circunstanciado y demás constancias, mismo que obra en autos del expediente en estudio a fojas 1 y 2, reconoció que no se ha emitido la resolución que corresponde al expediente QO/QR00/25/09, interpuesto por el actor.

Para justificar su omisión, la responsable expuso lo siguiente, *“el juicio promovido por el actor se encuentra presentado en tiempo, pues es interpuesto el día diecinueve de agosto del año dos mil nueve y como éste lo refiere, a la fecha, esta Comisión Nacional no ha emitido resolución en el expediente identificado con la clave QO/QR00/25/09, por lo que resulta cierto el acto reclamado y si bien a la fecha no ha sido resuelto dicho medio de defensa, ha sido debido a la carga de trabajo con la que cuenta este órgano jurisdiccional, pues al ser un órgano de carácter nacional y único facultado para anular casillas y/o elecciones en los procesos electorales internos, se encuentra resolviendo también, entre otras cuestiones, los medios de defensa interpuestos con motivo de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de elección popular relativas a las elecciones constitucionales que tendrán verificativo en lo que resta del presente año electoral, amén de aquellos*

asuntos que reglamentariamente son parte de sus atribuciones”.

Lo anterior genera convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo afirmado por el actor, en el sentido de que la responsable, en violación a la normativa partidaria, ha sido omisa en resolver su medio de defensa interno interpuesto, con fundamento en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo antes señalado, el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece que la Comisión Nacional de Garantías cuenta con un plazo máximo para resolver los recursos de queja de ciento ochenta días naturales; y si en el caso, la misma se presentó desde el dieciséis de enero del año en curso, es evidente que el mencionado plazo de resolución se ha vencido.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio formulado por el actor, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente que se notifique esta sentencia resuelva conforme con sus atribuciones, el recurso de queja identificado con el número de expediente

QO/QROO/25/09 interpuesto por Hugo Guillermo González Reyes.

Una vez resuelto el medio de defensa indicado, deberá informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo, al efecto, las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, resuelva conforme con sus atribuciones, el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/QROO/25/09 interpuesto por Hugo Guillermo González Reyes.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **deberá** informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, debiendo, al efecto, remitir las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO